



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SETENTA Y SIETE

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 24 de septiembre del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Septuagésima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, en esta ocasión no nos acompaña la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, debido a que se encuentra realizando una comisión propia de su cargo, precisado lo anterior a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Septuagésima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”*

X



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, expresó: “Magistrado Presidente, Magistrado, Magistradas, los asuntos listados para resolver y conocer en la presente sesión corresponde a 3 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/ DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE/ DENUNCIADO	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/PES/017/2021	Fulgencio López Beltrán	Ricardo Taja Ramírez y el PRI	José Inés Betancourt Salgado
2	TEE/RAP/035/2021	Juan Martín Altamirano Pineda	Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
3	TEE/PES/050/2021	Ruperta Nicolás Hilario	Eric Sandro Leal Cantú, PT, Pedro Adán Cantú Ramírez, y otras personas	Evelyn Rodríguez Xinol

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: “Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resolutiveos del proyecto que nos ocupa, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.

El primer asunto para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo del suscrito, solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar la cuenta y puntos de acuerdo del mismos, por favor”.

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y señaló: “Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador

A



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

identificado con el número 17 del presente año, que se emite en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JE-154/2021, derivado del Juicio Electoral presentado por Fulgencio López Beltrán, en contra de la resolución que emitió este Tribunal Electoral, el seis de septiembre del año en curso.

En este sentido, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, revocó la resolución controvertida y puntualizo que dejaba intocado la acreditación de la infracción y la responsabilidad de los denunciados.

Por tal motivo, el proyecto solo se ocupa del estudio sobre la calificación de la infracción e individualización de la sanción de los sujetos denunciados, a efecto de determinar la sanción que le corresponde a cada uno de los denunciados, es decir a Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, pues fue este tema el motivo de la revocación.

Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se propone a este honorable pleno calificar la infracción de los denunciados Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionarios Institucional como una falta levísima, e imponerles como sanción, a cada uno de ellos una multa de doscientas unidades de medida y actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$17,924.00 (Diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100).

Es ese orden el proyecto propone los resolutivos siguientes:

PRIMERO. *Se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en los términos expuesto en esta ejecutoria.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. *Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara la existencia de la infracción por culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.*

TERCERO. *Se impone como sanción individual a Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional una multa económica, con base a lo expuesto en esta sentencia.*

CUARTO. *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el cobro de las multas impuestas.*

QUINTO. *Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este Órgano Jurisdiccional a la sentencia de veintitrés de septiembre, emitida en autos del expediente judicial con número SCM-JE-154/2021.*

SEXTO. *En su oportunidad, publíquese la presente resolución, en el “Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores” del portal de internet de este Tribunal Electoral.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el magistrado presidente, sometió a la consideración de las magistradas y magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, aprobado por unanimidad de votos.

En ese tenor el Magistrado Presidente, señalo: *El siguiente asunto para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar la cuenta y puntos de acuerdo del mismos, por favor”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Seguidamente, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y señaló: *“Me permito dar cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Recurso de Apelación número 035 del presente año, promovido por Juan Martín Altamirano Pineda, apoderado de Información del Sur, S.A. de C.V. Editora del diario “ El Sur-Periódico de Guerrero”, en contra del Acuerdo 045/CQD/03-09-2021, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se determinó el incumplimiento de dicha persona moral, al diverso acuerdo 034/CQD/10-06-2021, relativo a las medidas cautelares y de protección solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/062/2021.*

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, en razón de que el acuerdo impugnado vulnera el principio de legalidad al no estar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior se sostiene, toda vez que, en el acuerdo controvertido, la Comisión Responsable partió de la base de que la Sala Regional determinó la subsistencia de las medidas cautelares ordenadas en el Acuerdo 034, lo que la llevó a realizar los requerimientos respectivos y concluir que la persona moral incurrió en desacato; pasando por alto que el siete de julio, este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación TEE/RAP/033/2021, determinó revocar el citado acuerdo, cuya determinación adquirió firmeza al no controvertirse por ninguna de las partes.

Conforme a lo anterior, la medida cautelar emitida por la autoridad responsable dejó de tener vida jurídica, lo que conlleva la imposibilidad de que sea ejecutada al dejar de producir sus efectos de manera permanente.

De ahí que el acuerdo controvertido, al carecer de antecedentes válidos y vigentes, lo vacía de contenido y de efectos jurídicos por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral no debió realizar ningún acto tendente a la ejecución de la medida cautelar dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEPC/CCE/PES/062/2021, en perjuicio de la persona moral tal y como se razona en el proyecto de resolución.

Conforme a lo anterior, se estima fundado el agravio hecho valer por la parte actora, siendo innecesario ordenar la revocación del Acuerdo 045, al ser nulo y carente de

4



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

efectos jurídicos, por derivar del diverso 034/CDQ/10-06-2021 que este Tribunal dejó insubsistente.

Por consiguiente, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. *Se declara fundado el Recurso de Apelación TEE/RAP/035/2021, en los términos señalados en la presente resolución.*

Es la cuenta, Magistradas y Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el proyecto de resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, aprobado por unanimidad de votos.

Seguidamente el Magistrado Presidente, señaló: *“El último asunto listado para analizar y resolver, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, solicito al Secretario General de Acuerdos de su apoyo para dar la cuenta y puntos de acuerdo del mismos, por favor”.*

Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta y señaló: *“Doy cuenta con el Proyecto de Resolución del expediente TEE/PES/050/2021, que somete a su consideración la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, derivado del procedimiento especial sancionador interpuesto por la Ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, en contra de Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”, por presuntos actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género*

En el proyecto de la cuenta en primer lugar se analiza el marco jurídico de la conducta denunciada VPG, posterior a ello se valoran las pruebas ofrecidas por la quejosa y las recabadas por la autoridad administrativa investigadora, de las que se advierte que la controversia se circunscribe concretamente en determinar si de acuerdo con los hechos narrados por la quejosa Ruperta Nicolás Hilario, el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, en su carácter de editor y director del diario “El Noticiero de Guerrero”, infringió lo dispuesto por los artículos 5 y 415, inciso ñ) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al incurrir en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, en el fondo del proyecto se razona ampliamente que el treinta de mayo del dos mil veintiuno, el diario “El Noticiero de Guerrero” publicó una nota periodística cuyo encabezado se titula: “Rechazan reelección de Ruperta Nicolás Hilario en Iliatenco” difundiendo información falsa, injuriosa y difamatoria sobre el desempeño como presidenta municipal de Iliatenco y sobre su candidatura para la reelección a dicho cargo. La nota incluye fotografía de pintas realizadas en la vía pública con la leyenda “FUERA RUPERTA”.

Asimismo, en la fecha precitada “El Noticiero de Guerrero”, publicó en su cuenta oficial de Facebook una nota periodística con contenidos en texto e imágenes injuriosos, difamatorios y denigrantes hacia Ruperta Nicolás Hilario y su equipo de colaboradores, así como tres imágenes que contienen propaganda con dichas características y dos fotos de pintas en la vía pública.

Así, analizadas las pruebas, se confirmó que efectivamente el editor y titular del “Noticiero de Guerrero”, realizó a título personal esas dos publicaciones en la red social Facebook, con contenido de VPG contra la quejosa Ruperta Nicolas Hilario, en la que se realizan pronunciamientos como “el chachalaca maldito de Ruperta Nicolas Hilario”, “que te van a entregar estos carroñeros de rupuerca, perdón Ruperta Nicolas Hilario”, “dejo algunas fotografías para que observen y vean quienes son”, entre otro contenido con manifestaciones fuertes de VPG, de tales expresiones se aprecia que el denunciado aplica un prejuicio de género al fomentar y propalar la idea de que la denunciada en su condición de mujer, no sabe gobernar, así como mensajes denotativos sin sustento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional del análisis integral de los contenidos de los mensajes publicados en redes sociales, advierte que las frases representan estereotipos y la asignación de un rol de género por parte del denunciado Pedro



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario El Noticiero de Guerrero, en perjuicio de la denunciante, porque se refieren a la condición de mujer de la denunciante y su papel en el ejercicio del poder público.

En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se califica e individualiza la infracción y se impone una sanción al denunciado.

En ese orden, el proyecto concluye con los siguientes puntos de resolución:

PRIMERO. *Es existente la infracción atribuida al ciudadano Pedro Adán Cantú, en su calidad de editor y director del periódico "El Noticiero de Guerrero", en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se impone una amonestación pública al ciudadano Pedro Adán Cantú, en calidad de editor y director del periódico "El Noticiero de Guerrero", por las razones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.*

TERCERO. *Notifíquese la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, esto es, la inscripción del ciudadano Pedro Adán Cantú, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de seis meses, a contar una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.*

Es la cuenta, Magistradas y Magistrados".

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al secretario general de acuerdos, tomar la votación del proyecto de resolución, aprobado por unanimidad de votos.

4



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 12 horas con 24 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.